



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01437-00

Demandante: EDWARD HERNANDO RODRIGUEZ

Demandado: HARKERD ARGENI LAZARO

Debe presentar la liquidación del crédito en debida forma, toda vez que liquida como capital un valor que no corresponde al ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019, a las 7:30 AM</p> <p>_____ El secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01489-00

Demandante: SIMON GARCÍA GRANADOS
Demandado: FERNANDO IVAN GUTIERREZ ALVAREZ

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	DIAS	TASA	CAPITAL	TOTAL INTERES
ABRIL	2018	5	2,390%	\$ 8.000.000,00	\$ 31.866,67
MAYO	2018	30	2,380%	\$ 8.000.000,00	\$ 190.400,00
JUNIO	2018	30	2,360%	\$ 8.000.000,00	\$ 188.800,00
JULIO	2018	30	2,330%	\$ 8.000.000,00	\$ 186.400,00
Agosto	2018	30	2,330%	\$ 8.000.000,00	\$ 186.400,00
SEPTIEMBRE	2018	30	2,330%	\$ 8.000.000,00	\$ 186.400,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES					\$ 2415866,67
INTERESES APROBADOS EN AUTO DE 8 DE MAYO DE 2018					\$ 5.505.704
TOTAL					\$ 15.921.570,67

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7
de junio de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01536-00

Demandante: EMILSEN LEON VESGA

Demandado: OLGA ROSARIO DUARTE SILVA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

Cat → 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07
de junio de 2019. a las 7:30 AM


El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00307-00

DEMANDANTE: COOPSERP NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: JESUS OMAR MARTHEYN CEPEDA C.C. 13.487.320

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por el demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

C → + → P J

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00540-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: DEYBIS GONZALO MORENO MULFOR C.C. 88.252.214

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada del demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DEYBIS GONZALO MORENO MULFOR**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del demandado **DEYBIS GONZALO MORENO MULFOR C.C. 88.252.214**, en consecuencia oficiase a las ENTIDADES FINANCIERAS a fin de dejar sin efecto el Oficio 1456/17 de fecha 31 de mayo de 2017.

- **EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

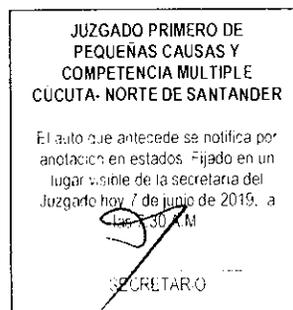
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

EPDH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01025-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: LARRY LEONARDO MENDEZ CÁRDENAS

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, el Despacho procede a modificarla, en el sentido de restarle el valor de \$7.631.636, que corresponde al saldo a favor del remate realizado, al monto de los intereses adeudados.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 07
de junio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01050-00

Demandante: SANDRA PATRICIA MARIÑO TAMÍ
Demandado: EVELYN YESENIA ALVAREZ VELOZA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de junio de 2019, a las 7:30 AM</p> <p>El secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01096-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado: JULIAN CALIXTO HERNÁNDEZ Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07
de junio de 2019. a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01135-00

Demandante: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
Demandado: MONICA DEL PILAR CALIXTO Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019, a las 7:30 AM</p> <p>El secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01266-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ANA SALOME VIVAS MENDEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07
de junio de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01344-00

Demandante: CONJUNTO VEGAS DE LA FLORIDA NIT. 900.672.313-8
Demandada: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **CONJUNTO VEGAS DE LA FLORIDA** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-285992 de propiedad del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 2722/17 de fecha 29 de noviembre de 2017.

Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-285992 de propiedad del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, para tal fin librese oficio a la Inspectora de Policía de la Ciudad MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 018/18 de fecha 29 de enero de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados- Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00035-00

Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandada: MARIA ADELAIZA ISAZA OSTOS C.C. 28.312.862

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO AV VILLAS en contra de MARIA ADELAIZA ISAZA OSTOS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-14037 de propiedad de la demandada MARIA ADELAIZA ISAZA OSTOS C.C. 28.312.862, en consecuencia oficiesse al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 593/18 de fecha 20 de abril de 2018.

Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-14037 de propiedad de la demandada MARIA ADELAIZA ISAZA OSTOS C.C. 28.312.862, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 162/18 de fecha 7 de diciembre de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

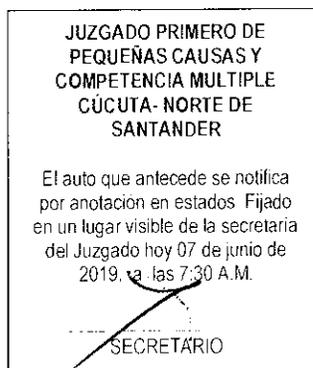
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00088-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado DEIVER EDUARDO COLLANTE QUINTERO el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 18 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 27 C1 del expediente.

Así mismo, en este trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada CANDY SIDNEY CAICEDO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 32 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados DEIVER EDUARDO COLLANTE QUINTERO Y CANDY SIDNEY CAICEDO, y a favor de la parte demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados DEIVER EDUARDO COLLANTE QUINTERO Y CANDY SIDNEY CAICEDO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de marzo dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000)), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 7
de junio de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00229-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada MARIA JACQUELINE TORRES en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARIA JACQUELINE TORRES y a favor de la parte demandante BANCO COMPARTIR S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMPARTIR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346

Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SESENTA MIL PESOS (\$ 460.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

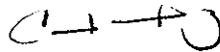
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el la demandada MARIA JACQUELINE TORRES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO COMPARTIR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

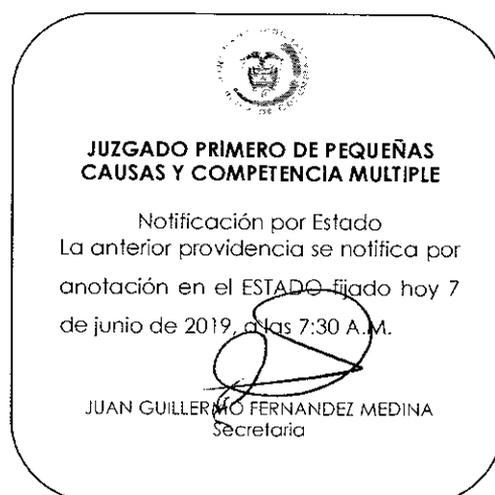
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 460.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00356-00

Demandante: COOPFUTURO NIT. 800.155.308-0
Demandado: EDGAR CRUZ BARBOSA C.C. 88.204.812

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, coadyuvada por el demandado EDGAR CRUZ BARBOSA, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **COOPFUTURO**, en contra **EDGAR CRUZ BARBOSA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **EDGAR CRUZ BARBOSA C.C. 88.204.812**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 872/18 de fecha 25 de mayo de 2018.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

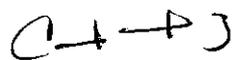
TERCERO: ENTREGAR a la Doctora, CARMEN AVILA CASTILLO identificada con c.c. 60.297.204 y T.P. 53.055 del C.S.J., en virtud del poder conferido, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de **EDGAR CRUZ BARBOSA C.C. 88.204.812**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000770705	\$ 483.939,76
451010000775838	\$ 628.630,60
451010000780424	\$ 631.668,43
451010000785137	\$ 782.511,92
451010000788847	\$ 631.668,43
451010000790209	\$ 629.568,68
451010000792436	\$ 633.873,68
451010000795865	\$ 627.574,43
451010000799521	\$ 640.273,44
451010000803445	\$ 636.479,94
451010000807334	\$ 638.647,44
TOTAL	\$ 6.964.836,75

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCN

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00475-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07
de junio de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00676-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3

Demandado: JAIRO PEÑA MORALES C.C. 94.225.282

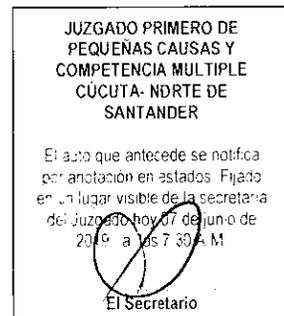
Visto el escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la demandante y como quiera que en el memorial se indica que se realizó la cesión de la obligación perseguida a SERVICES & CONSULTING S.A.S., se hace necesario requerir al profesional en derecho a fin de que aporte todos los documentos que contengan lo relacionado, así mismo, para que aclare el número de la obligación ejecutada como quiera que según el pagaré arrimado como base de ejecución el número es 4247023311250220.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00704-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: LEIDY KATHERINE BECERRA CUADROS

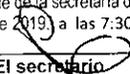
Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07
de junio de 2019, a las 7:30 AM


El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00709-00

Demandante: COOPSURGIENDO NIT. 832.005.740-3
Demandada: MARTHA CLEMENCIA DURAN CONTRERAS C.C. 37.256.654

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia memorial suscrito por el Doctor JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, solicitando el retiro de la demanda y el desglose del título valor, en virtud del pago total realizado por la demandada, en consecuencia el Juzgado no accederá a lo deprecado, sin embargo se ordenará la Terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de **COOPSURGIENDO**, al doctor JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.991 y T.P. 318.442 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COOPSURGIENDO** en contra de **MARTHA CLEMENCIA DURAN CONTRERAS**, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se evidencia que no fueron materializadas.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo Pagaré- Libranza a la orden No. 35295, realizando la constancia pertinente sobre la cancelación de total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. el documento será entregado a la demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019 a las 7:30 AM.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00761-00

Demandante: PEDRO FLOREZ OMAÑA C.C. 5.528.964
Demandada: ANA DEL CARMEN NAVARRO C.C. 37.246.826

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO FLOREZ OMAÑA en contra de ANA DEL CARMEN NAVARRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-69732 de propiedad de la demandada ANA DEL CARMEN NAVARRO C.C. 37.246.826, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1851/18 de fecha 16 de octubre de 2018.

Ordenar el levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-69732 de propiedad de la demandada ANA DEL CARMEN NAVARRO C.C. 37.246.826, para tal fin líbrese oficio al Inspector de Policía, con el objeto de que deje sin efecto el Despacho Comisorio 046/19 de fecha 23 de abril de 2019.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019. a las 7:20 A.M
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00786-00

Demandante: MARLENE GOMEZ RUEDA C.C. 37.247.523
Demandados: EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ BARROS C.C. 80.216.128

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por el demandado **EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ BARROS C.C. 80.216.128**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que deje sin efecto el oficio 1946/18 de fecha 01 de noviembre de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del demandado **EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ BARROS C.C. 80.216.128**, en consecuencia oficiase a las ENTIDADES FINANCIERAS a fin de dejar sin efecto el Oficio 1947/18 de fecha 1 de noviembre de 2018.

•LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **MARLENE GOMEZ RUEDA** de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **EDWIN ALEXANDER GUTIERREZ BARROS C.C. 80.216.128**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
----------	-------

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
101pqccmcuc@cendaj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

451010000792407	\$ 231.408,88
451010000795837	\$ 231.408,88
451010000799495	\$ 231.408,88
451010000803418	\$ 231.408,88
TOTAL	\$925.635,52

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del apoderado de la parte demandante, Doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL identificado con c.c. 88.214.445 y T.P. 156.749 del C.S.J.

El deposito 451010000807310 por la suma de \$231.408.88, será entregado al demandado, al igual que los depósitos que en adelante se constituyan, previo auto que lo ordene.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 07 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00842-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: GERMAN ARCINIEGAS RANGEL C.C. 5.562.272
MYRIAM PARRA DE ARCINIEGAS C.C. 37.230.037

En atención del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicita la terminación del proceso, es menester requerir al extremo activo a fin de que se sirva aclarar el número de la obligación, como quiera que el relacionado en el memorial no coincide con el perseguido en esta Litis.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

EPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019. a las 7.30 A.M.</p> <p>_____ El Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

~~MIXTO~~ Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00851-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN propietario MEYER MOTOS
DEMANDADA: ANNY YUTDARY CASADIEGOS LOPEZ C.C. 1.090.399.822

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada especial del demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 07 de junio de 2019, a
las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00920-00

Demandante: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
Demandados: SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 60.330.530
HERNANDO MENDEZ ALVARADO C.C. 13.256.423

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo deprecado, no obstante como quiera que existe embargo del remanente y toda vez que el pago de la obligación se realizó extraprocesalmente por parte de la señora **SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ**, como quiera que no fue posible materializar en debida forma las cautelas decretadas, no se dejará a disposición del proceso 54-001-41-89-001-2019-00108-00 los embargos ordenados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** en contra de **SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ y HERNANDO MENDEZ ALVARADO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada **SUSI ESTELA SANCHEZ IBAÑEZ C.C. 60.330.530** como empleada de la Gobernación de Norte de Santander, en consecuencia ofíciase al pagador del ente territorial a fin de dejar sin efecto el oficio 2239/18 de fecha 13 de diciembre de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **HERNANDO MENDEZ ALVARADO C.C. 13.256.423** como servidor de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en consecuencia ofíciase al pagador de la entidad a fin de dejar sin efecto el oficio 2240/18 de fecha 13 de diciembre de 2018.

•**LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).**

TERCERO: NO SE ACCEDE a dejar a disposición del proceso 54-001-41-89-001-2019-00108-00 las cautelas decretadas como quiera que no lograron ser materializadas en debida forma por existir embargos anteriores y toda vez que no existen dineros sobrantes a favor de los demandados.

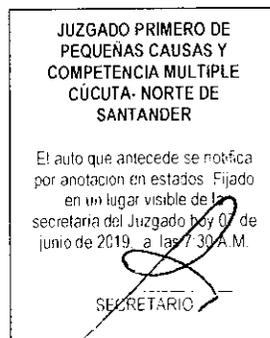
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00981-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6
Demandadas: OSIRIS BAUSTISTA ESPINEL C.C. 60.348.898
ROSA AMELIA AGUDELO NIÑO C.C. 37.222.076
MARIA FERNANDA RINCON BAUTISTA C.C. 1.090.481.115

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Apoderada Especial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., mediante escrito visto a folio que antecede, es del caso proceder a dar por terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a través de Apoderada Judicial en contra de OSIRIS BAUSTISTA ESPINEL y ROSA AMELIA AGUDELO NIÑO, en el cual se dispuso tener como demandada sustituta a MARIA FERNANDA RINCON BAUTISTA, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el Artículo 1625 del C.C. y el 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-253488, de propiedad de MARIA FERNANDA RINCON BAUTISTA C.C. 1.090.481.115, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 509/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo y de los demás documentos solicitados por la parte actora (previo pago del arancel correspondiente), realizando las constancias pertinentes sobre la cancelación de las cuotas en mora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ENTREGAR a ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS identificado con C.C. 1.090.484.725, los documentos desglosados en virtud de la autorización conferida en el escrito de terminación.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPDH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00048-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Demandado: JORGE ELIECER TORRES GARCIA C.C. 13.242.923

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por la transacción celebrada entre ellos y como quiera que la misma se ajusta a los preceptos del Art. 312 del C.G.P., el despacho accede a ello conforme a lo dispuesto por la norma citada, aceptándose igualmente el desistimiento realizado por los interesados del termino previsto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. y por lo expuesto.

TERCERO: Se ordena LEVANTAR la medida de embargo y retención de la pensión devengada por el demandado **JORGE ELIECER TORRES GARCIA C.C. 13.242.923**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de COLPENSIONES, a fin de que deje sin efecto el oficio 210/19 de fecha 07 de febrero de 2019.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7 de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso a nombre de **JORGE ELIECER TORRES GARCIA C.C. 13.242.923**, relacionados así:

DEPOSITO	VALOR
451010000798829	\$1.297.964
451010000802444	\$1.297.964
TOTAL	\$2.595.928

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
01pacomunio@concej.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Los depósitos judiciales serán girados a nombre de la demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas a la apoderada de la demandante, Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS identificada con c.c. 1.090.410.476 y T.P. 228.387 del C.S.J.

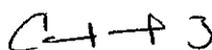
En caso de constituirse nuevos depósitos, estos serán entregados al demandado mediante auto de conformidad con la transacción celebrada.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por las partes, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTÁ- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 07 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00052-00

Demandante: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
Demandados: LUIS HERNANDO MARTINEZ ROJAS C.C. 88.201.382
JOSEFA ILLERA CASTRILLO C.C. 60.388.594
JOSE RICARDO NOVOA DIAZ C.C. 88.194.405

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial del demandante, coadyuvada por el demandado **JOSE RICARDO NOVOA DIAZ**, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

Ahora bien, aunque la solicitud no viene suscrita por los demandados **JOSEFA ILLERA CASTRILLO** y **LUIS HERNANDO MARTINEZ ROJAS**, se despachará favorablemente lo deprecado, toda vez que no existen títulos judiciales constituidos a nombre de la señora **ILLERA CASTRILLO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC"**, en contra de **LUIS HERNANDO MARTINEZ ROJAS, JOSEFA ILLERA CASTRILLO** y **JOSE RICARDO NOVOA DIAZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por el demandado **JOSE RICARDO NOVOA DIAZ C.C. 88.194.405**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de SERFUNORTE LOS OLIVOS a fin de dejar sin efecto el oficio No. 517/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario devengado por la demandada **JOSEFA ILLERA CASTRILLO C.C. 60.388.594**, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de UNIFORMES CUCUTA a fin de dejar sin efecto el oficio No. 518/19 de fecha 15 de marzo de 2019.

•**LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

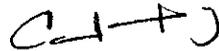
TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4, el depósito 451010000805246 por la suma de \$1.648.901 consignado a favor del presente proceso a nombre de **JOSE RICARDO NOVOA DIAZ C.C. 88.194.405**.

El depósito judicial será girado a nombre de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOPTELECUC", sin embargo las comunicaciones de pago podrán ser entregadas a la apoderada de la demandante, Doctora NADIA CAROLINA SOTO CALDERON identificada con c.c. 1.090.380.481 y T.P. 166.225 del C.S.J.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotacion en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00126-00

Demandante: FREDY WILSON DELGADO C.C. 88.180.746
Demandados: ARTURO VELASCO MEJIA C.C. 13.170.420
JONATHAN ORLANDO VELASCO LAGUADO C.C. 1.093.760.399

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado del demandante solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por FREDY WILSON DELGADO en contra de ARTURO VELASCO MEJIA y JONATHAN ORLANDO VELASCO LAGUADO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre las mejoras de propiedad del demandado ARTURO VELASCO MEJIA C.C. 13.170.420, ubicadas en la AVENIDA 25 de CALLE 15 # 19-93 BARRIO POLICARPA SALAVARRIETA, en consecuencia oficiase a la Inspectora de Policía MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 25/19 de fecha 18 de marzo de 2019.

- EL OFICIO SERÁ copia del presente auto al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: DECRETAR el desglose del título ejecutivo letra de cambio, realizando la constancia pertinente sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. el documento será entregado al demandado.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 de junio de 2019. a las 7:30 AM
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00308-00

DEMANDANTE: EMILIO RIVERA JAIMES C.C. 13.506.678
DEMANDADA: ARLEYDA MORA HIGUERA C.C. 60.367.537

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente asunto de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **EMILIO RIVERA JAIMES** contra **ARLEYDA MORA HIGUERA**; el Juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, ya que la demandada restituyó el inmueble arrendado, y esa es precisamente la única finalidad del mismo. Por ello, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **EMILIO RIVERA JAIMES** contra **ARLEYDA MORA HIGUERA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo del proceso en razón de lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPOH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 7 de junio de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO